

Clase: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Interesados: MARIA VICTORIA SIERRA LOZANO Y OTROS
Causantes: MARIA SANTOS PORTELA DE SIERRA Y MANUEL
SIERRA GUZMAN
Radicado: 73-563-40-89-001-2023-00081-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MANUELA SANTOS RUIZ SIERRA, YOLANDA BARRIOS SIERRA, HECTOR JORGE PINZON BARRIOS y ALBA LUZ GOMEZ SIERRA, mediante apoderado judicial, pretende iniciar demanda de sucesión doble e intestada, para obtener el reconocimiento de los bienes que le corresponden en calidad de nietos de los señores *MARIA SANTOS PORTELA DE SIERRA y MANUEL SIERRA GUZMAN*.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los art. 82 y 488 ss del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. El numeral 9 ibidem prevé: “. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.” En cuanto a este tipo de procesos de sucesión el numeral 5 del artículo 26 ibidem indica cómo se determina la cuantía: “5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

En el presente asunto se observa que la cuantía no fue adecuadamente determinada por la parte demandante como quiera que se toma en cuenta la suma de \$13.983.000.00, cuando el avalúo del último año corresponde a la suma de \$9.322.000, y el bien que se reclama por los interesados se señala que es una parte del predio de mayor extensión. Aclare y corrija.

2. El inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 sostiene: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Se observa que se aporta el dato de una dirección de correo electrónico que al parecer es de los señores JOSE OVIDIO SIERRA AVILA, se manifiesta la forma como se obtuvo, pero no se aportan las evidencias que permitan observar que mediante este medio han tenido comunicación con los citados sin que sea prueba la simple manifestación de que los mismos fueron aportados por su propio dicho. Corrija y allegue información.

3. El numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso prevé que la demanda deberá indicar “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

Examinado el escrito de la demanda se observa que, se indica una sola dirección de correo electrónico para notificación de la parte demandante HECTOR JORGE PINZON SIERRA y YOLANDA BARRIOS SIERRA, cuando lo propio corresponde a datos netamente personales de cada parte. Corrija

En consecuencia y dentro del término que se señale, la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho presentar las correcciones solicitadas integradas **en un solo cuerpo**.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

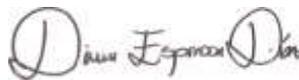
.-PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de sucesión conjunta e intestada de los causantes *MARIA SANTOS PORTELA DE SIERRA* y *MANUEL SIERRA GUZMAN.*, e instaurada por *MARIA VICTORIA SIERRA LOZANO*, *MANUELA SANTOS RUIZ SIERRA*, *YOLANDA BARRIOS SIERRA*, *HECTOR JORGE PINZON BARRIOS* y *ALBA LUZ GOMEZ SIERRA*.

.-SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane el defecto anotado, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo.

.- TERCERO: RECONOCER PERSONARIA ADJETIVA al abogado EVANGELISTA CABALLERO OSPINA. Identificado con la C. C. No.5.983.887 de Purificación y la T. P. No.107.333 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante e interesada, en los términos y para los efectos del memorial poder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.033 de fecha 18 de julio de 2023, se
notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria